

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 1.º—Aduanas.

Manila, 5 de Febrero de 1898.

Vista la consulta elevada á esta Intendencia por la Administración de la Aduana de esta Capital acerca de la interpretación que debe darse al núm. 2.º de la Real orden de 28 de Septiembre de 1897, publicada en la *Gaceta de Manila* del día 11 del citado Noviembre, y en la que se aclaran algunos preceptos de la Real orden de 20 de Mayo anterior relativa á las formalidades de la importación en estas Islas de los productos nacionales.

Resultando que la expresada oficina funda su consulta en que el criterio del Comercio se halla dividido, en cuanto al alcance del indicado núm. 2.º de aquella Soberana disposición, pues mientras unos comerciantes han prestado su conformidad con la imposición de multa con arreglo al caso 3.º del art. 169 de las Ordenanzas por haber resultado diferencias en cantidad ó calidad que excedían del 5 p.º entre lo consignado en la declaración y el resultado del reconocimiento de las mercancías nacionales presentadas al despacho por aquellos, otros no se han conformado con dicha penalidad alegando para ello que la aclaración contenida en la aludida Real orden de 28 de Septiembre expresa claramente que las diferencias que excedan del 8 p.º entre la declaración ó nota de adendo y la factura de exportación se han de liquidar como producción extranjera ingresando íntegros los derechos correspondientes en beneficio del Tesoro y nunca en concepto de penalidad que en ningún caso alcanza á las mercancías nacionales aunque exista la diferencia que determina el citado caso 3.º.

Resultando que con este criterio no se halla conforme la Administración de la Aduana pues opina que la Real orden de 20 de Mayo ha sido dictada solo para reprimir abusos, y la aclaración de 28 de Septiembre determina el castigo á que quedan sujetos los que en la aduana de origen no declaran con una exactitud que no exceda del 8 p.º entre la factura de exportación y el resultado del reconocimiento, sin referirse en manera alguna al repetido caso 3.º ni á otro precepto de las Ordenanzas que no pueden quedar derogados en la forma que entiende parte del Comercio, por cuya divergencia de apreciación formula consulta la citada dependencia á fin de esclarecer los preceptos mencionados.

Resultando que con posterioridad á dicha consulta se ha reunido la Cámara de Comercio de esta Capital para tratar, entre otros, de este asunto, viniendo á coincidir sus conclusiones, comunicadas á esta Intendencia, con el expresado criterio de la Administración de la Aduana.

Considerando que examinadas las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1897 y la aclaratoria de 28 de Septiembre siguiente no se vé

en ellas ninguna disposición que altere ó modifique preceptos consignados en las Ordenanzas vigentes de Aduanas sino que dichas Soberanas disposiciones han venido á salvar deficiencias de dichas Ordenanzas en cuanto á formalidades que se deben llenar en la importación de mercancías nacionales.

Considerando, por lo tanto, que el núm. 2.º de la última Real orden citada no admite otra interpretación que la que claramente se deduce de la letra y espíritu del mismo, mucho más cuando se hace la consideración en dicha Real orden de que no existe falta penable por diferencia en cantidad ó calidad entre la factura de exportación de los productos nacionales y el resultado del reconocimiento, sino que, según las Ordenanzas, procede en este caso la imposición de derechos á las diferencias como si la mercancía nacional fuera extranjera, reservando la penalidad para las diferencias entre la declaración y el reconocimiento.

Considerando inadmisibles la duda respecto á que el margen del 8 p.º concedido, única y exclusivamente es aplicable á las diferencias en cantidad, entre dichas facturas y el resultado del despacho, pues á este extremo se limita el indicado núm. 2.º sin hacer extensivo el margen de 8 p.º indicado ni á las diferencias en calidad entre las facturas y el reconocimiento, ni á las diferencias en cantidad entre la nota declaratoria y el resultado del despacho, circunstancia indispensable para aplicar á estos casos el indicado beneficio del 8 p.º, dado que por esa extensión que por parte del Comercio se quiso dar á este beneficio vendrían á quedar derogados para su aplicación á los productos nacionales los casos 3.º y 4.º del art. 169 de las Ordenanzas.

Considerando en consecuencia, que por resultado de un reconocimiento puede exigirse al consignatario de la mercancía nacional el pago de derechos arancelarios de la diferencia total en cantidad que en más ó en menos exceda del 8 p.º entre la factura de exportación y el resultado del despacho, y el pago respectivamente de las penalidades que señalan los casos 3.º y 4.º del art. 169 de las repetidas Ordenanzas si existen diferencias en más ó en menos entre la nota declaratoria y el resultado del despacho, ingresando íntegros en el Tesoro los citados derechos y distribuyendo el importe de la penalidad en la forma que se halla establecido; entendiéndose por derechos los de arancel, recargos y anexos de las mercancías similares extranjeras de los cuales solo es partícipe el Estado.

Vistas las citadas Reales órdenes y los preceptos indicados de las Ordenanzas.

Esta Intendencia General, viene en resolver la consulta de que se trata en el sentido de que el margen del 8 p.º concedido por el núm. 2.º de la expresada Real orden de 28 de Septiembre de 1897 es solo aplicable á las diferencias en

cantidad entre las facturas de exportación de la Península y el resultado del reconocimiento en las Aduanas de estas Islas.

Trasládese á las Administraciones de Aduanas del Archipiélago para los efectos consiguientes y publíquese en la *Gaceta de Manila* para general conocimiento.

A. DOMINGUEZ ALFONSO.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de Plaza para el día 7 de Febrero de 1898

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y cárcel, Cazadores núm. 6.—**Jefe de día:** el Coronel Artillería Montaña D. Francisco Rosales Badino.—**Imaginaria:** otro del Regimiento núm. 70 D. Antonio Montuno Alemany.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** el Comandante del 72 Don Carlos Pruna.—**Hospital y provisiones:** Cazadores núm. 9, 1.º Capitán.—**Vigilancia de á pie:** Regimiento núm. 73 9.º Teniente.—**Vigilancia de casas:** El mismo Cuerpo.—**Música en la Luneta:** Regimiento núm. 73.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INSTITUTO MICROBIOLÓGICO DE VACUNACION

En las sesiones públicas correspondientes al Jueves y Sábado de la semana próxima, días 10 y 12 de los corrientes, de 8 á 12 de la mañana, se inoculará la vacuna en este Instituto directamente de la ternera, siendo este servicio público y gratuito.

Lo que se anuncia en la *Gaceta* para general conocimiento del público.

Manila, 5 de Febrero de 1898.—El Director, Dr. S. Remón.

ACADEMIA PEDAGÓGICA DE MANILA

Secretaría.

A las 6 de la tarde del 13 actual, por acuerdo de la Junta Directiva de esta Academia, tendrá lugar la sesión literaria, en la que disertará Don Catalino Sevilla, Maestro de la 1.ª Escuela Municipal de Binondo y Académico de 2.ª clase, sobre el tema siguiente:

El perfecto conocimiento de los sistemas de enseñanza y una prudente elección del mejor y más á propósito para la Escuela es un poderoso auxiliar del Maestro, para la deseada consecución de un aprovechamiento tan sólido como rápido.

De materia práctica que versará sobre la enseñanza de la Lectura, sus métodos y procedimientos, tratará D. Mamerto Tiango Académico también de 2.ª clase.

Lo que se anuncia para conocimiento de los

Sres. Académicos correspondientes y asistencia de los numerarios

Manila, 3 de Febrero de 1898.—El Secretario, Mariano P.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL
DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo de 28 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Cavite, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del Juego de gallos del 4.º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil cuatrocientos veintinueve pesos y setenta y dos céntimos (pfs. 2429'72) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial*, núm. 36 del día 5 de Febrero próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 31 de Enero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 2

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo de 29 del mes próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el día 17 del actual á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la subalterna de la provincia de Cavite, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de Juego de gallos del 3.º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de mil trescientos cincuenta pesos y veinticinco céntimos (pfs. 1.350'25) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 37 del día 6 de Febrero próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de

Manila, 3 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 2

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo del día de hoy, ha tenido á bien disponer que el día 17 del actual á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Cavite, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio, el servicio de Juego de gallos del 5.º grupo dicha provincia, bajo bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos y setenta y cinco céntimos (pfs. 3.475'75) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente

por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 3 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la Subalterna de Cavite el arriendo del Juego de gallos del 5.º grupo de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del 5.º grupo de la provincia de Cavite bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos setenta y cinco céntimos durante el trienio.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del finisimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. de la provincia de Cavite por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que venese el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración, ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos

octavos de peso fuerte por la entrada de la mera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11.ª Por cada soltada cobrará treinta y dos céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el manaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y A.

7.º En las fiestas reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general.

13.ª Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, por la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón reciban la instancia del contratista reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Provincios y Gobernadorcillos noticias precisas exactas que justifiquen ser cierto lo que expone el contratista.

Plenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14.ª Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15.ª Cuando la fiesta de una Cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una Cruz.

16.ª Fuera de los días que se determinan en el artículo 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro día del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17.ª El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designadas en los artículos 12, 14 y 15.

18.ª Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nomenclatorios por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales.

acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de gallerías de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan; así como también la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiera que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiera ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Cavite la cantidad de ciento setenta y tres pesos setenta y nueve céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir posturas en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al señor Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 10.0 firmados bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicando además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.0 que es del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que enlase en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriba el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuere simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Señor Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitanía si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.0 del artículo 3.0 del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 3 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Amonetas.

D. vasino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del 5.0 grupo de la provincia de Cavite por la cantidad de pesos céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de ciento setenta y tres pesos setenta y nueve céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila, de de 189.

Edictos

En la Ciudad de Manila á 7 de Diciembre de 1897.—Resultando: que en 24 de Noviembre de 1895 se presentaron en las inmediaciones del pueblo de Minados malhechores, y aperecidos de su presencia el Juez de Paz y Capitan Municipal dispusieron su persecución por medio de los cuadrilleros del Tribunal y varias parejas de la Guardia civil que acudieron al sitio logrando entre todos mediante el disparo de las respectivas armas de fuego de que iban provistos dar muerte á uno de los malhechores que resultó ser Carlos Magbana huyendo el otro sin que haya podido saberse su nombre en capturarse.—Resultando: que instruidas diligencias en averiguación de estos hechos por el juzgado de Barotac Viejo y por la jurisdicción de Militar esta requirió de inhibición al primero por estimar que habiendo ejecutado la muerte de Magbana fuera de la Guardia civil únicamente á la jurisdicción militar compete la instrucción de la causa segun el número primero del artículo 5 del Código de Justicia Militar y que el juez ordinario mantuvo su competencia por estimar que habiendo concurrido á la ejecución del hecho personas aforadas de guerra y otras que no lo están á la jurisdicción común corresponde el conocimiento del asunto segun los números 4, 5, 7, 9 y 16 del Código de Justicia Militar y demás disposiciones que cita.—Resultando: que provocado el conflicto jurisdiccional ambos jueces han remitido las diligencias instruidas á esta superioridad para la decisión del mismo y pasadas al Sr. Fiscal este ha representado en el sentido de que debe declararse la competencia de que se trata á favor de la jurisdicción ordinaria por que la base en que se fundó la Militar para mantener la suya no existe desde el momento en que de las diligencias practicadas aparece que no fueron solo los Guardias civiles los que persiguieron y dieron muerte al malhechor Carlos Magbana sino que esto se verificó con la cooperación y ayuda de los cuadrilleros del Tribunal que iban armados y que tomaron una participación directa y eficaz en el resultado obtenido.—Resultando: que en el presente rollo aparecen diligencias que no autoriza el Secretario con su firma y que á la providencia de 23 de Octubre de 1896 mandando pasar los autos al Señor Fiscal no se dio cumplimiento por el Secretario que en aquella fecha desempeñaba la Secretaría y que el Ministerio Fiscal en su escrito y por medio de otro si interesa se le entregue la certificación de los particulares que menciona y se le de vista del rollo para pedir lo que proceda.—Siendo ponente el Magistrado D. Manuel Velasco y Bergel.—Considerando: que las dudas que puedan surgir respecto á la competencia entre distintas jurisdicciones cuando se trate de delito no reservado especialmente á ninguna de ellas y se proceda contra personas sujetas á distinto fuero han de resolverse por las reglas que establece el art. 16 del Código de Justicia Militar cuya regla segunda dispone que la jurisdicción ordinaria conocerá de la causa contra todos los culpables cuando el delito sea común y se haya cometido en territorio no declarado en estado de guerra.—Considerando: que á la persecución y muerte del malhechor Carlos Magbana concurren cuadrilleros y Guardias civiles los primeros sujetos al fuero común y los segundos al de guerra que el delito de homicidio no está especialmente reservado á jurisdicción determinada y que el territorio donde tuvo lugar el hecho no estaba declarado á la razón en estado de guerra por todos y cada uno de cuyos requisitos es evidente que el caso de que se trata cae de ello dentro de las prescripciones del artículo 16 regla segunda antes citada y que por lo tanto el conocimiento de la causa en la que se ha producido el presente conflicto corresponde á la jurisdicción ordinaria.—Vistas las disposiciones citadas.—Se declara competente al juez de 1.ª instancia de Barotac Viejo para la instrucción de la presente causa y al efecto remítanse las actuaciones con certificación del presente auto poniendo esta resolución en conocimiento del Excmo. Sr. Capitan general del Archipiélago y publíquese esta resolución en la Gaceta de Manila. Y una vez ejecutado todo lo puse el presente rollo al Ministerio Fiscal. Así lo acordaron los Sres. de la Sala mandando y firmando.—Manuel Velasco.—Joaquín Escudero.—Trinidad Jurado.—Ricardo que Saenz de Pinillos.—Ante mí.—Mariano Villarín.

Es conforme con su original que obra en el rollo de la competencia suscitada entre la jurisdicción de guerra y el juzgado de Barotac Viejo sobre el conocimiento de la causa núm. 232 por muerte del malhechor Carlos Magbana á que me remito de que certifico en Manila y Secretaría de Sala á 27 de Diciembre de 1897.—Mariano Villarín.

En virtud del auto dictado en la causa núm. 13 sin reo de este año por el Sr. Juez de 1.ª instancia de este distrito se cita llama y emplaza á los parientes más próximos del chino Ong-Pangco (a) Poa que falleció en el Presidio de esta Plaza donde se encontraba extinguiendo su condena para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de esta Capital se presenten en este juzgado sito en la calle Barbosa núm. 24 del arrabal de Quiapo á los efectos oportunos de la expresada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia de Quiapo, 29 de Enero de 1898.—Plácido del Barrio.

Don Pedro Solán y Oliván Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo Manila.

Por el presente cito llamo y emplazo á Francisco Estrella y Guevara soldado con licencia limitada del Regimiento núm. 69 indio soltero de 22 ó 23 años de edad natural del arrabal de Tondo de esta Capital hijo de Gil y de Francisca y reo ausente en la causa núm. 3072 que instruyo por uso indebido de nombre y falsificación de cédulas personales y certificados para que en el término de 30 días á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado sito en la Plaza de Palacio núm. 3 Intramuros á fin de oír providencia en dicha causa apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde á los llamamientos judiciales parándole además el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 3 de Febrero de 1898.—Pedro Solán.—El Escribano, Eustaquio V. de Mendoza.

Por el presente cito llamo y emplazo al confiado del Presidio de esta Plaza Feliciano Manalang y Cañama hijo de Mateo y de Margarita natural del arrabal de la Ermita soltero de 28 años de edad de oficio labrador y reo ausente en la causa número 8 que estoy instruyendo por quebrantamiento de condena para que en el término de 30 días á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en este juzgado sito en la Plaza de Palacio núm. 3 Intramuros á fin de contestar á los cargos que le resultan en dicha causa en la inteligencia de que no haciéndolo así será declarado rebelde á los llamamientos judiciales parándole además el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de 1.ª instancia de Tondo á 3 de Febrero de 1898.—Pedro Solán.—El Escribano, Eustaquio V. de Mendoza.

Don Manuel García Juez de 1.ª instancia en propiedad del distrito de Intramuros.

Por el presente cito llamo y emplazo al confiado ausente Francisco Saronte Benitez de 56 años de edad de oficio labrador casado hijo de Melecio y de Toribia natural de Meycauayan provincia de Bulacán para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este juzgado sito en la calle de Sto. Tomas núm. 1 para prestar inquisitiva en la causa núm. 14 por quebrantamiento de condena apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se acordará contra él lo que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á 4 de Febrero de 1898.—Manuel G. García, José Moreno.

Don Joaquín María Lacer Marín Juez de 1.ª instancia de este partido judicial de Ilocos Norte.

Por el presente edicto cito y llamo á Severo Bangang que se dice ser del pueblo de Dingras para que por el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado á declarar como testigo en la causa núm. 26 por hurto y falsificación apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laoag á 27 de Enero de 1898.—Joaquín M. Lacer.—Por mandado de su Sría., José F. Ruiz.

Don Agustín Muñoz Trugeda Doctor por premio extraordinario en Derecho y Juez de 1.ª instancia de Dumaguete Costa Oriental de Iloilo de Negros.

Por el presente cito llamo y emplazo á Juan Nunny hijo de Lucas y de Casimira Narciso de 20 años de edad natural de Payabon Manjuyod soltero jornalero de estatura baja cuerpo degado pelo cejas y ojos negros color moreno nariz regular y barba ninguna para que dentro del término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente

en ese juzgado á prestar declaración en la causa núm. 238 del año 93.

Dado en Dumaguete á 3 de Enero de 1898.—Agustín Muñoz Trugeda.—Ante mí, José G. de la Peña.

Don José Saavedra y Magdalena Juez de 1.ª instancia de este distrito de Concepción que de estar en el actual ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano dá fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al testigo Marcelo Santiago Juez de ganados que fué en el año 1890 de la entonces visita de Balasan de este partido judicial para que en el término de 9 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á declarar en las diligencias núm. 55 en averiguación de la responsabilidad sobre ocupación de un carabao de Arellano Arceo en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Concepción á 19 de Enero de 1898.—José Saavedra.—Por mandado de su Sría., Eusebio Díaz Montes.

Don Juan Varea y Portillo Juez de 1.ª instancia de este partido de Bohol.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Juan Saligva indio casado mayor de edad natural de Viñar y vecino de Carmen de esta provincia de estatura y cuerpo regulares carilarga de color banquito pelo cejas y ojos negros nariz chata y boca regular para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 27 del 97 seguida por hurto advirtiéndole que de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho individuo remitiéndole á este juzgado caso de ser hallado.

Dado en Tagbilaran á 12 de Enero de 1898.—Juan Varea.—Por mandado de su Sría., José Conúf.

Don Manuel Rodríguez de Vera Juez de 1.ª instancia en propiedad de este partido judicial que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y edicto á la ausente D.ª Angela Jonson esposa de D. Bonifacio de S. Mateo natural del pueblo de de Lian de este partido judicial para que en el término de 15 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á declarar como testigo en la causa núm. 11710 que instruyo contra José Barcelona y otros por robo en cuadrilla bajo apercibimiento de que sino verificare su presentación dentro del término señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 26 de Enero de 1898.—Manuel Rodríguez de Vera.—Por mandado de su Señoría, Francisco Gómez.

Don Faustino Herrero y Regidor Juez de 1.ª instancia de Barili.

Por el presente cito llamo y emplazo á la testigo ausente Juliana Divvar natural y vecino del pueblo de Malabuyoc india soltera mayor de edad para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado á prestar declaración en la causa núm. 271 que instruyo contra León Diana y otros por homicidio en la inteligencia que de no hacerlo así seguiré sustanciando dicha causa parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barili á 15 de Enero de 1898.—Faustino Herrero.—Por mandado de su Sría., Hilarión Bu jay.

Don Francisco León Garsbitto Capitán Ayudante del 1.º Batallón del Regimiento Artillería de Plaza juez instructor del expediente seguido por la falta grave de deserción contra el artillero indígena de la 4.ª compañía del expresado Batallón y Regimiento Mariano Darío Funtanilla.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Mariano Darío Funtanilla artillero indígena natural de Gandon provincia de Ilocos Sur hijo de Leoncio y de Cirica soltero de 21 años de edad de oficio jornalero cuyas señas personales son pelo negro cejas negras ojos negros nariz chata barba nada boca regular color moreno frente regular aire regular y de 1 metro y 504 milímetros de estatura para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado de Instrucción cuartel de España á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de

órden del Sr. Coronel del Regimiento se le sigue por la falta grave de deserción bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Mariano Darío Funtanilla y en caso de ser habido lo remita en clase de preso con las seguridades convenientes á este cuartel de España á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 26 de Enero de 1898.—Francisco León.—Ante mí, El Secretario, Narciso Herrera.

Don Eugenio Franco Romero y Mackema Capitan de la primera Compañía del 22.º Tercio de la Guardia Civil y juez instructor de la causa formada contra desconocidos por atajamiento y robo en cuadrilla.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á los malhechores desconocidos que en la madrugada del día 4 de Mayo de 1896 atajaron y robaron á varios porcos que conducían carros frutales y hortalezas al mercado del pueblo de Oñen para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila se presenten en este juzgado de Instrucción que tiene su residencia oficial en la casa cuartel de la Guardia civil de esta Ciudad bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándoles los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Dado en Iloilo á 31 de Enero de 1898.—Eugenio F. Romero.

Don Eugenio Franco Romero y Mackema Capitan de la primera Compañía del 22.º Tercio de la Guardia Civil y juez instructor de la causa formada contra desconocidos por robo en cuadrilla.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á los procesados desconocidos que en la noche del 12 de Octubre de 1896 atajaron en el sitio de Banausan jurisdicción del pueblo de Janiny á Abraham Lucero que conducía un carro cargado de telas terado por cerabatos rotándole estos para que en el término de 30 días contados desde la inserción de esta requisitoria á la Gaceta de Manila se presenten en este juzgado de Instrucción para responder á los cargos que contra ellos resultan en la mencionada causa en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo fijado se les declararán rebeldes parándoles los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Iloilo á 27 de Enero de 1898.—Eugenio F. Romero.

Don Vicente Martínez y Martínez 2.º Teniente del 21.º Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la causa formada contra desconocidos por asalto y robo en cuadrilla.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á los desconocidos que en la noche del 23 de Junio de 1896 asaltaron las casas de varios vecinos del sitio del Sto. Rosario del pueblo de Sto. Domingo de esta provincia para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila comparezcan en este juzgado militar para responder á los cargos que contra ellos resultan en la mencionada causa bajo apercibimiento de que si no comparezcan en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los mencionados individuos y caso de ser habidos dispongan su conducción á esta plaza á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cabanatuan (Nueva Ecija) á 17 de Enero de 1898.—Vicente Martínez.

Don Higinio Rós de Sonza Teniente Coronel de Infantería juez instructor de causas de la Capitanía general de este distrito y como tal de la causa seguida contra el palatino Alejo Sambayón y otros por resistencia á fuerza armada en la que resultó la muerte de un guardia del 22.º Tercio de la Guardia Civil ocurrida en el sitio de Amblan (Negros Orientales).

Usando de las facultades que la Ley me concede como juez instructor de la referida causa por el presente edicto llamo y emplazo por medio de edicto al testigo Plácido Nara Aquino guardia que fué del 22.º Tercio de la Guardia Civil hoy licenciado absoluto cuyo paradero no ha podido averiguarse á pesar de las diligencias practicadas por el Sr. Coronel de la provincia de la Unión para que en el término de 20 días contados desde la publicación en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en este juzgado militar que tiene su residencia oficial en la calle Isaac Perál núm. 1 del arrabal de la Ermita con el fin de que preste declaración en la precitada causa pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á los 3 días del mes de Febrero de 1898.—Higinio Rós.

Don Fernando Altolaguirre Garrido 1.º Teniente de la Sección de Guardia Civil Veterana Juez instructor del expediente instruido al guardia de 2.ª de la 5.ª Subdivisión Eusebio Carino Nebreja por la falta grave de la primera deserción.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á Eusebio Carino Nebreja soltero de 29 años de edad cuyas señas personales son nariz chata barba lampiña boca grande y estatura 1 metro 588 milímetros para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en el cuartel de la 2.ª Subdivisión de la Guardia Civil Veterana (Sampaloc) á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que en órden superior se le sigue por la falta grave de primera deserción bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remita en clase de preso á este juzgado sito en el cuartel de la 2.ª Subdivisión (Sampaloc) y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 3 de Febrero de 1898.—Fernando Altolaguirre.